

DOCUMENTO  
TÉCNICO

■ N° 9 MAYO 2000

INFORME  
ATLÁNTICO  
DEL SEGURO

ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

N. 43362

R. 42014

PROPUESTA DE  
DIRECTIVA DEL  
PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO  
SOBRE LA MEDIACIÓN  
EN LOS SEGUROS



**IMPERIO**  
SEGUROS



INADE

INSTITUTO ATLÁNTICO DEL SEGURO

---

No está permitida la reproducción total o parcial de este informe por ningún medio ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, ni su tratamiento informático sin el permiso previo y por escrito de INADE, Instituto Atlántico del Seguro, excepto para los profesionales y empresas suscriptoras de *SERVINADE Profesional* y *SERVINADE Corporación*, que deberán citar la fuente en sus boletines y periódicos de empresa. Quedan reservados todos los derechos.

2000 INADE, Instituto Atlántico del Seguro  
Avda. de Madrid 122, 2ª Oficina 5  
36214 VIGO

Depósito Legal: VG 50 - 2000



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.09.2000  
COM(2000) 511 final  
2000/0213 (COD)

PROPUESTA DE  
DIRECTIVA  
DEL PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO  
SOBRE LA MEDIACIÓN  
EN LOS SEGUROS  
(Presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ASPECTOS GENERALES

El Plan de acción en materia de servicios financieros<sup>1</sup>, acogido favorablemente por el Consejo Europeo de Colonia en junio de 1999, destaca la urgente necesidad de establecer un mercado al por menor realmente integrado en el cual se protejan adecuadamente los intereses de los consumidores y los proveedores de servicios. El de los mediadores de seguros se considera un ámbito en que es necesaria una acción prioritaria. Es indispensable un planteamiento claro y común de la normativa en materia de los mediadores a fin de garantizar la libre prestación transfronteriza de servicios de seguros y de mantener un alto nivel de protección de los tomadores de seguros.

Por ello, el Plan de Acción prevé la modernización de las normas comunitarias vinculantes en materia de mediadores de seguros, que no se han actualizado desde su adopción en 1976. El Plan anuncia la aprobación por la Comisión de una propuesta de Directiva a mediados de 2000. Su aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo se prevé en el 2002.

El Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000 recordó con insistencia la necesidad de integrar los servicios y mercados financieros en la Unión. Un mercado financiero único constituirá un factor determinante para la competitividad de la economía europea, el desarrollo de la nueva economía y la cohesión social. Ésta es la razón por la que los Jefes de Estado y Gobierno abogaron por la aplicación del Plan de Acción en materia de servicios financieros hasta el 2005.

En su Comunicación de 3 de mayo de 2000<sup>2</sup>, la Comisión se comprometió a adoptar las medidas adecuadas para dar curso a las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa. La plena aplicación del Plan de Acción hasta el 2005 es una prioridad fundamental de cara a unos mercados financieros más eficaces y unas empresas del sector financiero más competitivas.

#### 1.1. NECESIDAD DE UN MARCO JURÍDICO COMUNITARIO PARA LOS MEDIADORES DE SEGUROS

Los mediadores de seguros constituyen un eslabón fundamental en la venta de productos de seguros en la Comunidad. Como puede observarse en el cuadro que figura a continuación, la cuota de mercado de los mediadores en la distribución de seguros supera en numerosos Estados miembros el 50%.

<sup>1</sup> COM(1999) 23, de 11.5.1999.

<sup>2</sup> COM(2000) 257, final, de 3.5.2000.

**CUOTAS DE MERCADO DE LOS DISTINTOS CIRCUITOS DE  
DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS EN DETERMINADOS PAÍSES DE  
LA UNIÓN EUROPEA (EN %)**

	Corredores		Agentes generales		Bancos		Seguros directos		Otros	
	No de vida	Vida	No de vida	Vida	No de vida	Vida	No de vida	Vida	No de vida	Vida
B	70	50	15	10	8	25	5	5	4	10
NL	60				15		20		5	
UK	70	48	18	5		15	10	2	2	33
IRL	65	50	4	17		15	50	35		
D	15	12	72	65	12	17	5	5	6	6
L	10		80		5		5			
IT	18	5	76	42	1	56	5	19		
ESP	18		43		15		20	4		
P	16	1	59	12	4	80	14	4	7	1
F	19	7	39	11	5	51	2	6	35	25
DK	15	18			5	5	40	35	41	42

Fuente: BIPAR

Los mediadores de seguros también desempeñan un papel importante en la protección de los intereses de los tomadores de seguros, no sólo en la distribución de productos de seguros comercializados por distintas empresas de seguros de la Comunidad, sino sobre todo al asesorar y asistir a los tomadores de seguros en el análisis de sus necesidades específicas. Es de esperar que esta importancia aumente debido, por una parte, al aumento de la competencia ocasionado por la creación del mercado interior y, por otra, a la mayor complejidad de las pólizas de seguro comercializadas en el mercado interior. Habida cuenta del papel central desempeñado por los mediadores en la distribución de productos financieros a menudo complejos, es imprescindible prevenir al máximo las negligencias o errores profesionales que pudieran afectar a los consumidores.

El mercado interior de los seguros está en gran medida establecido por lo que respecta a las empresas de seguros. Desde julio de 1994, en virtud del régimen establecido por las Terceras Directivas<sup>3</sup>, toda empresa de seguros se encuentra sometida a un régimen de autorización administrativa y supervisión prudencial únicas por parte del Estado miembro en el que tenga su domicilio social. Este "pasaporte europeo" le permite ejercer sus actividades en toda la Comunidad, ya sea en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios. Este régimen ha dado lugar a un aumento de las actividades comerciales y, en particular, de las operaciones relativas a grandes riesgos industriales y comerciales. En cambio, la apertura ha tenido menos repercusiones en materia de riesgos de los particulares. Esto obedece en parte a la ausencia de un marco jurídico europeo para los mediadores de seguros que les permita obtener el máximo beneficio de las libertades fundamentales que constituyen el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en el mercado interior. Por ello, los mediadores se hallan a menudo ante la imposibilidad de acceder a las solicitudes de clientes que desean asegurar un riesgo en otro Estado miembro.

Las disposiciones comunitarias adoptadas en materia de mediadores (Directiva 77/92/CEE<sup>4</sup> y Recomendación 92/48/CEE<sup>5</sup>) han contribuido sin duda a aproximar las reglamentaciones nacionales. Sin embargo, los mediadores de seguros siguen sujetos a requisitos jurídicos nacionales divergentes, que dividen los mercados nacionales y obstaculizan el ejercicio transfronterizo de sus actividades.

Según la Asociación profesional de mediadores de seguros (BIPAR), existe una serie de obstáculos que impiden a los mediadores responder a las solicitudes de clientes que residen en otro Estado miembro, sobre todo en el caso de los particulares. La BIPAR señala, en particular:

- la incertidumbre sobre la legislación europea aplicable a los mediadores de seguros;
- la necesidad de cumplir simultáneamente los requisitos de varias legislaciones nacionales cuando las operaciones tienen dimensión transfronteriza (lo que puede, en particular, hacer preciso necesidad de registrarse en el país de acogida y, a tal fin, cumplir una serie de requisitos nacionales<sup>6</sup> sobre cobertura por un seguro de responsabilidad profesional, capacidad financiera, etc.);
- la ausencia de definición clara de las obligaciones de los mediadores cuando actúan en otro Estado miembro (pueden plantearse problemas sobre todo en caso de que los mediadores deban cumplir una serie de requisitos de interés general que no estén claramente determinados o a la hora de determinar cuál es el punto exacto a partir del cual un mediador está sometido a la legislación del país de acogida).

<sup>3</sup> Directiva 92/49/CEE (Tercera Directiva sobre el seguro no de vida), DO L 228, 11.8.1992, p. 1.  
Directiva 92/96/CEE (Tercera Directiva sobre el seguro de vida), DO L 360, 9.12.1992, p. 1

<sup>4</sup> DO L 26, 31.1.1977, p. 14

<sup>5</sup> DO L 19, 28.1.1992, p. 32

<sup>6</sup> En algunos casos el incumplimiento de estos requisitos puede dar lugar a sanciones penales.

Así, el número de actividades transfronterizas realizadas por los mediadores de seguros sigue siendo muy limitado, en particular por lo que respecta a las operaciones con tomadores de seguros individuales. Estas divergencias afectan a las empresas de seguros, que sufren dificultades para acceder a los distintos mercados nacionales en virtud de la libre prestación de servicios y para dotarse de canales de distribución adecuados en los distintos Estados miembros. La compartimentación de los mercados priva a los tomadores de seguros -empresas y consumidores- de acceso a una gama más amplia de productos de seguros, que les permitiría obtener una cobertura más adaptada a sus necesidades. Por último, priva a los consumidores de las ventajas derivadas de una mayor competencia entre los mediadores.

Así, el objetivo de establecer un verdadero mercado interior en este sector se ve seriamente comprometido.

## 1.2. LOS OBJETIVOS DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA

La propuesta de Directiva establece un marco normativo que garantiza un alto nivel de profesionalismo y competencia de los mediadores de seguros. El sistema único de registro de mediadores facilitará el ejercicio transfronterizo de sus actividades en virtud de las libertades de establecimiento y prestación de servicios. La propuesta garantiza asimismo un alto grado de protección de los intereses de los tomadores de seguros.

La propuesta se concentra en los objetivos que deben alcanzarse a fin de conciliar la intermediación de seguros y el mercado interior, protegiendo al mismo tiempo adecuadamente a los tomadores de seguros. En cambio, se ha preferido no armonizar en exceso los medios que deben aplicar las autoridades competentes para garantizar que se alcancen los objetivos. Los mediadores ofrecen productos de compañías que ya son objeto de rigurosa vigilancia en toda la Unión. Además, corresponde a estas compañías utilizar exclusivamente los servicios de mediadores que cumplan lo dispuesto en la Directiva. La Comisión considera por ello que es deseable basarse, en la medida de lo posible, en el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros, y no pretender armonizar en detalle las modalidades de control que en la práctica se empleen.

El establecimiento de un marco normativo europeo para los mediadores de seguros ha sido desde hace varios años objeto de urgentes requerimientos por parte de las empresas de seguros, los propios mediadores, los consumidores y varios Estados miembros<sup>7</sup>. El Parlamento Europeo, en su resolución sobre el Plan de acción en materia de servicios financieros, ha estimado que la refundición de la normativa comunitaria era una actuación de suma importancia<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Véase a este respecto "Comunicación sobre los servicios financieros: Cómo aumentar la confianza del consumidor" (COM(97) 309 final, de 26.6.1997)

<sup>8</sup> Resolución A5-0059/2000, punto 11.

Hoy por hoy, tan sólo la Directiva 77/92/CEE<sup>9</sup> contiene disposiciones vinculantes sobre los mediadores de seguros. No obstante, su alcance es limitado: no armoniza las condiciones de cualificación profesional requeridas para acceder a las actividades de inspector, agente y subagente a las que se aplica. Se limita a establecer una serie de medidas transitorias destinadas a facilitar la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad. Estas medidas serán superfluas una vez que se hayan adoptado requisitos comunitarios más detallados.

La Directiva no excluye la posibilidad de que los Estados miembros establezcan disposiciones específicas sobre el acceso y ejercicio de estas actividades o de no establecer disposición alguna. Y así ha ocurrido: los Estados miembros han adoptado disposiciones sumamente divergentes. Estas divergencias compartimentan los mercados nacionales, lo que impide el ejercicio de estas actividades al amparo de las libertades de establecimiento y prestación de servicios. Por otro lado, plantean problemas de transparencia en cuanto al estatuto y a las cualificaciones profesionales de los mediadores de seguros, lo que no contribuye a garantizar un alto grado de protección de los tomadores de seguros.

La Recomendación 92/48/CEE de la Comisión de 18 de diciembre de 1991<sup>10</sup> supuso un primer paso hacia la solución de estos problemas y la aproximación de las reglamentaciones nacionales. En aquel momento se consideraba que una recomendación podría contribuir a garantizar la equivalencia de las disposiciones nacionales sobre la actividad de intermediación de seguros sin necesidad de medidas de coordinación vinculantes. En la Recomendación, la Comisión invita a los Estados miembros a procurar que los mediadores de seguros establecidos en su territorio cumplan una serie de requisitos profesionales y estén registrados. Fundamentalmente, la recomendación invita a los Estados miembros a adoptar normativas nacionales que exijan a los mediadores de seguros poseer conocimientos y aptitudes generales, comerciales y profesionales; disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía equivalente; ser personas honorables, no haberse declarado en quiebra con anterioridad y, en los casos de los agentes de seguros, la obligación de disponer de capacidad financiera suficiente. Por último, la recomendación prevé el registro de los mediadores de seguros en su Estado miembro y la aprobación de medidas o sanciones convenientes contra toda persona que ejerza la actividad de mediador de seguros sin registrarse. Sólo las personas registradas deben estar autorizadas a ejercer la actividad de mediador de seguros y, para garantizar que se cumpla esta obligación, deben existir sanciones y medidas adecuadas.

<sup>9</sup> DO L 26, de 31.1.1977, p. 14.

<sup>10</sup> DO L 19, de 28.1.1992, p. 32.



Las medidas propuestas en la Recomendación tienen por objeto mejorar la protección de los tomadores de seguros siempre que adquieran a un mediador productos y servicios de seguros. La existencia de un seguro de responsabilidad profesional significa que todo consumidor que sea víctima de negligencia por parte de un mediador tendrá posibilidad de obtener una indemnización. Del mismo modo, si los agentes deben disponer de una determinada capacidad financiera, el consumidor gozará de una protección suplementaria frente a una posible quiebra del agente. En caso contrario, las primas pagadas a los agentes pero aún no transferidas al asegurador podrían perderse. Es también claro que la existencia de un sistema de registro, sanciones eficaces y un programa de formación profesional adecuado aumentará la confianza de los consumidores en la competencia y la integridad del mediador.

La gran mayoría de los Estados miembros ha adoptado medidas inspiradas en la Recomendación. Sin embargo, las reglamentaciones nacionales, cuando existen<sup>11</sup>, siguen siendo divergentes. Estas disparidades crean obstáculos injustificados a la entrada en el mercado, en particular para la venta en libre prestación de servicios, y suponen una fragmentación del mercado único. Además, si se desea que el mercado único de los seguros ofrezca a los consumidores mayores garantías de protección, dichos consumidores deben gozar en toda compra de un grado mínimo de protección con independencia del mediador y del Estado miembro en que se encuentre. La Comisión considera que sólo las medidas comunitarias permitirán eliminar las divergencias existentes y establecer un mercado interior para los mediadores de seguros.

Al adoptar su Recomendación, la Comisión señaló por otra parte que se reservaba el derecho a proponer en el futuro una Directiva vinculante si fueran necesarias medidas de coordinación a fin de eliminar los posibles obstáculos que aún existan o de introducir nuevas garantías para proteger a los consumidores.

### 1.3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA

El objetivo de la presente propuesta de Directiva puede resumirse del siguiente modo: garantizar que todas las personas (físicas y jurídicas) que emprendan o realicen una actividad de mediación de seguros o de reaseguros haya sido inscrita en un registro de acuerdo con una serie de requisitos profesionales. Los mediadores inscritos en un determinado Estado miembro podrán ejercer su actividad en otros Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios mediante el establecimiento de una sucursal. Los Estados miembros podrán reforzar los requisitos profesionales de esta Directiva o añadir otros, únicamente para los mediadores que deseen inscribirse en su

<sup>11</sup> Actualmente, sólo Alemania no ha adoptado disposiciones específicas sobre las actividades de mediación de seguros

registro. Además, el proyecto contiene disposiciones mínimas en lo relativo a las modalidades y el contenido de la información que los mediadores de seguros deberán facilitar a sus clientes (esto no afecta a los mediadores de reaseguros y de seguros del sector de riesgos comerciales e industriales).

La propuesta de Directiva se basa en el planteamiento ya propuesto por la Comisión en su Recomendación 92/48/CEE. Parte de los principios ya expuestos en la misma. La Comisión considera que este planteamiento permite alcanzar los objetivos perseguidos gracias a medidas adecuadas para estos objetivos.

La presente propuesta de Directiva se basa en los siguientes principios

- (i) Todo mediador de seguros que ejercerá en la Comunidad deben estar registrados por una autoridad competente (artículo 3). La inscripción de un mediador de seguros en el registro se supeditará al cumplimiento de los requisitos profesionales siguientes:
  - (a) los mediadores de seguros estarán en posesión de la experiencia y de los conocimientos generales, mercantiles y profesionales;
  - (b) los mediadores de seguros dispondrán de una cobertura de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de la profesión o cualquier garantía equivalente, contra las responsabilidades derivadas de faltas profesionales;
  - (c) los mediadores de seguros que administren fondos pertenecientes a sus clientes deberán poseer la capacidad financiera suficiente;
  - (d) deberán gozar de buena reputación y no haber sido declarados en quiebra.
- (ii) los mediadores inscritos en el registro podrán ejercer sus actividades en toda la Comunidad en régimen de establecimiento o libre prestación de servicios bajo la vigilancia y el control de las autoridades de su Estado miembro de origen;
- (iii) los mediadores de seguros deberán cumplir los requisitos de información al cliente contemplados en la propuesta.

#### 1.4. CONSULTA CON LOS INTERESADOS

La presente propuesta ha sido objeto de consultas detalladas con los expertos de los Estados miembros y de las organizaciones representativas de los ámbitos interesados: aseguradores (Comité Europeo de Seguros - CEA y Asociación Europea de Cooperativas y Mutuas de Seguros - ACME), mediadores (Asociación Internacional de Mediadores de Seguros y Reaseguros - BIPAR) y la Organización Europea de Consumidores (BEUC). Estas organizaciones acogen favorablemente la idea de una propuesta de Directiva que regule a nivel europeo a los mediadores de seguros, así como las orientaciones generales de la propuesta.

## 2. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS

### ARTÍCULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

La propuesta contempla a todos los mediadores de seguros establecidos en la Comunidad, ya sean personas físicas o jurídicas.

Todos los mediadores de seguros o reaseguros de la Comunidad se encuentran sujetos a las disposiciones de la propuesta de Directiva por lo que se refiere a las normas de inscripción en el registro y a los requisitos profesionales (artículos 3 y 4). Así, estos operadores podrán gozar de las libertades de establecimiento y prestación de servicio.

Las disposiciones sobre la información que los mediadores deben facilitar a los tomadores de seguros (Capítulo III) se aplican únicamente a los mediadores de seguros que trabajan para tomadores de seguros que no necesiten cobertura de grandes riesgos industriales y comerciales<sup>12</sup>. También se excluyen de estos requisitos a los mediadores de reaseguros, que sólo ejercen su actividad de mediación con profesionales (empresas de seguros y reaseguro). Parece necesaria menos protección en las operaciones entre empresas.

La propuesta, no obstante, permite a los Estados miembros no aplicar las disposiciones relativas a los requisitos profesionales (Capítulo II) así como las normas relativas a la información que debe facilitarse (Capítulo III) a las personas que ofrezcan productos de seguros que no exijan conocimientos generales o específicos en materia de seguros y que cubran riesgos relativos a productos o servicios que vendan o presten dentro de su actividad comercial principal, siempre y cuando no se trate de contratos de seguros de vida o de responsabilidad civil, el importe de la prima no supere 1 000 euros y la actividad principal de estas personas no la de intermediación de seguros. Se trata sobre todo de contratos de seguros que cubran riesgos de pérdidas o daños a determinados bienes tales como lentes o determinados aparatos electrodomésticos así como los contratos de asistencia turística comercializados por agencias de viajes.

<sup>12</sup> El concepto de "grandes riesgos" se estableció en la Segunda Directiva del Consejo 88/357/CEE sobre el seguro no de vida. Contempla:

- todos los riesgos de transporte (ramos 4, 5, 6, 7, 11 y 12 del punto A del Anexo de la Directiva 73/239/CEE);
- los riesgos de crédito y caución relativos a los riesgos de tomadores de seguros que ejerzan actividades comerciales o industriales o pertenezcan a profesiones liberales (ramos 14 y 15 del punto A del Anexo de la Directiva 73/239/CEE);
- los riesgos de incendio, responsabilidad civil, etc. (ramos 3, 8, 9, 10, 13, 16 del punto A del Anexo de la Directiva 73/239/CEE) cuando el tomador de seguros cumpla dos de los tres criterios cuantitativos siguientes:
  - total del balance : 6,2 millones de euros
  - volumen de negocios : 12,8 millones de euros
  - número de empleados : 250

Durante los trabajos preparatorios fue preciso limitar el ámbito de la presente Directiva a los mediadores de seguros con un determinado nivel de actividad (por ejemplo, en función del volumen anual de primas recogidas). Esta posibilidad no gozó de consenso entre los interesados. Para proteger los intereses de los tomadores de seguros, se consideró preferible que las disposiciones de la presente Directiva se aplicasen a todos los mediadores de seguros. La BIPAR y la BEUC se oponen firmemente a la exclusión del ámbito de aplicación de los mediadores que no alcancen un determinado nivel de actividad y señalan que con mucha frecuencia son precisamente los "pequeños" mediadores quienes pueden plantear problemas para la protección de los tomadores de seguros.

Se estudió otra posibilidad: limitar el ámbito de aplicación a los mediadores que deseen ejercer su actividad en el mercado interior. Este planteamiento fue también rechazado por la mayoría de los Estados miembros y por las organizaciones profesionales, que consideran que la protección ofrecida a los tomadores de seguros, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de competencia profesional, capacidad financiera y cobertura de la responsabilidad civil profesional, serían en función de que su mediador esté establecido con carácter principal en su Estado miembro o ejerza su actividad en régimen de establecimiento o prestación de servicios. Además, una disposición de este tipo sería difícilmente compatible con la idea de un auténtico mercado único, pues permite el mantenimiento de las fronteras nacionales desde el punto de vista económico y legislativo.

## ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

Las definiciones de "empresa de seguros", "empresa de reaseguros", "grandes riesgos", "autoridades competentes" y "empresa matriz" corresponden a definiciones ya empleadas en otras directivas sobre seguros y, en particular, las Terceras Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE, así como la Directiva 98/78/CE.

"Mediación de seguros", "mediación de reaseguros", "mediador de seguros", "mediador de reaseguros": se propone una definición funcional de estos conceptos. Esto permite abarcar las distintas categorías de mediadores (corredor, agente, subagente) englobando al mismo tiempo otros canales de distribución como el bancaseguro o los grandes distribuidores.

No es posible trazar en todos los Estados miembros una distinción clara entre agentes y corredores. A menudo los mediadores actúan como agentes para algunos tipos de riesgos y como corredores para otros. Esta es la razón por la cual la distinción no se recoge en esta propuesta. Lo fundamental para el tomador de seguros es saber, en cada riesgo, si se trata de un mediador que trabaja para un número limitado de empresas o que pueda asesorarle a partir de un análisis amplio e imparcial del mercado. El artículo 10 tiene por objeto procurar que el cliente pueda hacerse una idea exacta a este respecto.

Las actividades a las que se aplica la Directiva son las actividades ejercidas a cambio de una remuneración, es decir, de manera profesional.

Las actividades de asesoramiento de seguros contempladas en la presente propuesta son las ejercidas como parte de la actividad de intermediación de seguros, y no dentro de otra actividad profesional, con carácter accesorio a una actividad principal diferente de la intermediación de seguros (por ejemplo, contable o asesor fiscal). Debe ser un asesoramiento a fin de asistir al cliente en la firma de un contrato de seguros o para la gestión o ejecución del contrato de seguros.

### ARTÍCULO 3 - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Esta disposición establece la obligación de inscripción en el registro de los mediadores de seguros y reaseguros contemplados en la presente Directiva.

Se ha optado por el sistema de inscripción en el registro en lugar del sistema de autorización administrativa de cada mediador debido a las dificultades de carácter práctico a que este último daría lugar. En algunos Estados Miembros existen decenas de millares de mediadores de seguros. Sería muy costoso para estos Estados crear un régimen de autorización, pues requeriría recursos financieros considerables y seguramente desproporcionados con respecto a los objetivos. Por otro lado, existen formas de autorregulación, en particular de las relaciones entre empresas de seguros y mediadores, que también contribuyen a mantener un elevado nivel de seguridad, competencia y honorabilidad en la profesión.

El mediador debe estar inscrito en el registro designado por las autoridades competentes de su Estado miembro de origen. En caso de tratarse de una persona jurídica, el mediador deberá estar registrado en el Estado miembro donde tenga su domicilio social, y, en el de una persona física, en el Estado miembro donde tenga su administración central. Por otra parte, si se trata de una persona jurídica, el domicilio social deberá encontrarse en el mismo Estado miembro que su Administración central. Esta exigencia, común a toda la legislación comunitaria en materia de servicios financieros, tiene por objeto evitar que los mediadores de seguros opten por el sistema jurídico de un Estado miembro a fin de sustraerse a las normas más estrictas vigentes en el Estado miembro donde estén realmente establecidos. Además, acerca a las autoridades competentes a los mediadores de seguros y les permite velar adecuadamente por el cumplimiento de las normas profesionales.

El registro se supedita al cumplimiento de los requisitos profesionales contemplados en el artículo 4. En caso de que un mediador ya no cumpla estas condiciones, será eliminado del registro y, por tanto, no podrá ejercer en adelante su actividad.

Sólo los mediadores que estén registrados podrán ejercer esta actividad, y las empresas de seguros sólo podrán recurrir a los servicios de los mediadores de seguros inscritos en un registro y de las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 (apartado 5 del artículo 3). El artículo 7 obliga a los Estados miembros a establecer las sanciones adecuadas a toda persona que ejerza la actividad de mediación de seguros o de reaseguros sin estar inscrita como tal en un Estado miembro. Estas sanciones se aplicarán asimismo a las empresas de seguros que recurran a los servicios de mediación de seguros o reaseguros prestados por personas no registradas para ello en un Estado miembro.

La presente propuesta no obliga a los Estados miembros a establecer un registro único. Tan sólo prevé que los registros se encuentren bajo el control de las autoridades públicas, de organismos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional o de organismos reconocidos por autoridades públicas expresamente facultadas para ello por la legislación nacional (véase el artículo 6). La propuesta se atiene a lo propugnado en la Recomendación 92/48/CEE (artículo 5), en la que tampoco se prevé la instauración por los Estados miembros de un registro único centralizado, pero se admite la posibilidad de establecer registros diferentes para mediadores de seguros dependientes o independientes, o de que dichos registros sean administrados por autoridades públicas u otros órganos competentes (por ejemplo, organizaciones profesionales) reconocidos por un Estado miembro.

La matriculación de un mediador en un registro le permite acceder a la actividad de mediador de seguros y a ejercerla en toda la Comunidad, en régimen de libre establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios. Todos los demás Estados miembros de la Comunidad reconocerán estos requisitos del Estado miembro de origen. De esta manera, el mediador deberá ya cumplir los requisitos profesionales establecidos por los Estados miembros de acogida. El artículo 5 establece el procedimiento que debe seguirse para abrir sucursales o ejercer en libre prestación de servicios.

#### ARTÍCULO 4 - REQUISITOS PROFESIONALES

Este artículo establece las condiciones que debe cumplir todo mediador de seguros o reaseguros para poder estar registrados:

##### **1. Posesión de la experiencia y de los conocimientos generales, mercantiles y profesionales adecuados.**

Al igual que la Recomendación 92/48/CEE, la propuesta de Directiva exige que los mediadores de seguros y reaseguro posean la experiencia y de los conocimientos generales, mercantiles y profesionales adecuados. Se trata de conocimientos que deben adecuarse a las funciones y actividades ejercidas por el mediador, así como a los mercados en los cuales trabaje. Estos conocimientos profesionales deben también actualizarse periódicamente. Los Estados miembros deben definir y precisar el nivel y el contenido de estos conocimientos, que en cualquier caso deben ser suficientes para garantizar un grado adecuado de competencia profesional.

En caso de que el mediador sea una persona jurídica, la dirección de la empresa deberá contar con un número adecuado de personas que cumplan este requisito.

Este requisito no se aplica a todas las personas o empleados de una empresa de mediación de seguros o reaseguros. Tan sólo deberán estar en posesión de estos conocimientos quienes participen directamente en las actividades de mediación.

Los Estados miembros podrán no exigir a las personas físicas que actúen como mediadores de seguros con carácter ocasional la posesión de los conocimientos y aptitudes generales, comerciales y profesionales necesarios (párrafo primero), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- la actividad de mediación de seguros no debe constituir su actividad profesional principal ni la fuente principal de sus ingresos profesionales,

- un mediador de seguros que cumpla los requisitos contenidos en la presente Directiva o una empresa de seguros deberán ser garantes de las actividades de estos mediadores y asumir responsabilidad plena de sus actos. Asimismo, deberán facilitarles una formación básica adecuada.

Esta disposición se refiere a las actividades de intermediación que en algunos Estados miembros ejercen con carácter totalmente ocasional y auxiliar determinadas personas. La aplicación de todas las disposiciones de la Directiva a estas personas supondría el fin de sus actividades. Esto sería desproporcionado dados los objetivos de la propuesta. No obstante, ésta prevé que dichas personas reciban una formación básica adecuada por parte de la empresa que recurra a sus servicios. Además, su actividad estará estrictamente sometida al control de la empresa de seguros o del mediador por cuenta de los cuales operan, bajo la entera responsabilidad de dicha empresa de seguros o mediador.

## **2. Requisitos de honorabilidad**

Los mediadores deben tener conocimiento de datos personales y confidenciales sobre la vida privada de su clientela. Por ello, las relaciones de confianza mutua entre agentes y consumidores son fundamentales. En particular, en cuanto a seguros de vida, ayudan a los tomadores de seguros a la hora de tomar decisiones financieras importantes. Por estos motivos, los mediadores de seguros deben ser personas honorables y no haber sido declarados en quiebra con anterioridad.

## **3. Seguro de responsabilidad profesional u otra garantía comparable**

Este requisito tiene por objeto garantizar que toda persona afectada por la incompetencia profesional o negligencia de un mediador de seguros tenga la posibilidad de obtener una indemnización. La propuesta establece un nivel mínimo de cobertura de este seguro o garantía de 1 000 000 euros por siniestro a fin de garantizar condiciones comparables para todos los mediadores de la Comunidad.